



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE
RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR [REDACTED]
[REDACTED] PRESIDENTA DE GETXO RUGBY TALDEA CONTRA
LA RESOLUCIÓN DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, DEL COMITÉ DE
DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN VASCA DE RUGBY.**

Expediente nº 2/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El pasado día 21 de diciembre de 2024 se disputó en Getxo el partido de Rugby de “Euskal Liga Harruak Maila (Sub-16) B-2 Fase”, ente los equipos GETXO B e Iruña R.C, que acabo con el resultado de 34 -19 a favor del Getxo B, RT.

En dicho encuentro fue expulsado con tarjeta roja el entrenador del GETXO B por haber salido al campo al finalizar el primer tiempo y dirigirse al árbitro e indicarle “*Lo has visto, te has llevado el silbato a la boca y no lo has pitado*”, según se refleja textualmente en el acta arbitral del partido.

Segundo. - El Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Federación Vasca de Rugby dictó resolución el 26 de diciembre de 2024, imponiendo al entrenador del Getxo B, [REDACTED] una sanción de suspensión de 2 partidos y una sanción económica para el Club de 100€, todo ello tipificado en los artículos 73 y 74 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Vasca de Rugby todo ello calificado como falta leve.



KULTURA ETA HIZKUNTZA
POLITIKA SAILA
Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y
POLÍTICA LINGÜÍSTICA
Comité Vasco de Justicia Deportiva

Tercero. - Contra la citada resolución, [REDACTED] en nombre y representación de Getxo Rugby Taldea interpuso, un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el que solicita la anulación de la sanción por ser contraria a derecho.

Cuarto.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) acordó admitir a trámite el recurso y solicitar a la Federación Vasca de Rugby el expediente de las actuaciones, confiriéndole trámite de alegaciones y/o presentación, en su caso, de las diligencias de prueba que estimase convenientes.

La Federación Vasca de Rugby ha cumplimentado el tramite realizando alegaciones y remitiendo copia del expediente con fecha 30 de enero de 2025.

Por su parte Getxo Rugby Taldea con fecha 5 de febrero de 2025 ha presentado escrito de alegaciones, reiterando las cuestiones ya indicadas en el recurso presentado al CVJD.

A estos antecedentes resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.



KULTURA ETA HIZKUNTZA
POLITIKA SAILA
Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y
POLÍTICA LINGÜÍSTICA
Comité Vasco de Justicia Deportiva

Según consta en el expediente, es el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby quien adopta la resolución ahora recurrida, por lo que, en principio, su impugnación correspondería resolverla a este CVDJ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Rugby: *“Los acuerdos y resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité de Disciplina de la Federación Vasca de Rugby agotan la vía federativa y podrán ser recurridos ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva”*.

Segundo.- Ninguna de las partes implicadas ponen en duda ni cuestionan el contenido del acta por lo que en principio no existe discusión sobre las cuestiones recogidas en la misma en relacion al asunto objeto de recurso.

La resolución impugnada basa la sanción en los siguientes preceptos del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Vasca de Rugby:

“ART. 73 FALTAS COMETIDAS POR ENTRENADORAS Y ENTRENADORES, AUXILIARES Y PERSONAS PERTENECIENTES AL CUERPO TÉCNICO Y LA JUNTA DIRECTIVA DE CLUBES. SANCIONES.

B) FALTA LEVE 2: SANCIÓN: De dos (2) a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

1º. Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo.

2º. No disponer de la licencia federativa correspondiente.

ART. 74 - MULTAS

Además de las sanciones del artículo anterior, los clubes serán sancionados económicamente por el comportamiento de sus entrenadores y entrenadoras, auxiliares y personas de la junta directiva de la siguiente forma:

Multa de 100 a 300 euros por cada Falta Leve cometida



KULTURA ETA HIZKUNTZA
POLITIKA SAILA
Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y
POLÍTICA LINGÜÍSTICA
Comité Vasco de Justicia Deportiva

Multa

de 200 a 500 euros por cada Falta Grave cometida

Multa de 400 a 1000 euros por cada falta Muy Grave cometida.

Para la fijación de la cuantía, el órgano de disciplina de la F.V.R. tendrá en cuenta, además de la gravedad de los hechos, la reiteración o reincidencia de las conductas por la persona o personas del club que hayan sido sancionadas, siendo acumulativas las sanciones a diferentes personas a efectos de dicha reiteración."

Tercero. - Se alega por el recurrente, que la frase dirigida por el entrenador al arbitro, "*Lo has visto, te has llevado el silbato a la boca y no lo has pitado*" no es merecedora de ser calificada como "desconsideración" o "malos modos", como tipifica el artículo 73 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Vasca de Rugby, toda vez que el acta arbitral no refleja ni hace constar ninguna actuación contraria a los buenos modos y corrección de las formas empleadas.

Igualmente efectúa una definición de los términos "*Desconsideración*" y "*Malos Modos*", según su criterio e interpretación.

Para la parte recurrente, lo que el entrenador efectuó era una mera y correcta observación de un lance del juego y una posible infracción. En entrenador solo esta comentando que el árbitro vio una posible infracción y por el motivo que fuera no la sanciono. Tal observación se realizó con la máxima corrección y buenos modos, como si se tratara de un lance del juego.

El comentario realizado al árbitro, al no ir acompañado de cualquier incorrección verbal o gestual, no puede ser objeto de una infracción tipificada en el Reglamento de Partidos y Competiciones y al no encuadrar en el tipo que puede ser objeto de sanción.



KULTURA ETA HIZKUNTZA
POLITIKA SAILA
Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y
POLÍTICA LINGÜÍSTICA
Comité Vasco de Justicia Deportiva

Continua el recurrente, indicando que no todas las tarjetas rojas producidas a lo largo del encuentro, deben llevar aparejada necesariamente una sanción adicional. De hecho, el entrenador y el equipo ya fueron sancionados al tener la obligación de abandonar el banquillo, y tener que seguir el encuentro desde la grada y sin poder dar instrucciones durante todo el segundo tiempo. Una vez finalizado el encuentro, añadir una nueva sanción adicional de dos encuentros, basándose en una posible “*desconsideración o malos modos*”, lo califica el Club de Getxo como una sanción a todas luces totalmente desproporcionada y contraria al principio sancionador, pues el recurrente considera la ausencia de “*desconsideraciones o malos modos*”.

Cuarto. – Por su parte la Federación Vasca de Rugby en sus alegaciones, confirma y reitera la sanción interpuesta, en base a los siguientes argumentos:

-No se hicieron alegaciones al acta en el plazo de 48 horas, como indica el artículo 60 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Vasca de Rugby.

-Se reitera que la sanción se encuentra bien impuesta, y que no existe una doble sanción, solo en el caso de los jugadores la expulsión por dos tarjetas amarillas, la “sanción” que corresponde se circunscribe exclusivamente al partido en sí mismo, al ser expulsado definitivamente, y no se considera una sanción posterior por la tarjeta roja que ha sido motivada por dos amarillas. Sin embargo, esta previsión del artículo 73 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Vasca de Rugby, no se aplica a los entrenadores, se aplica en exclusiva a los jugadores.



KULTURA ETA HIZKUNTZA
POLITIKA SAILA
Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y
POLÍTICA LINGÜÍSTICA
Comité Vasco de Justicia Deportiva

-Manifiesta, según demuestra el acta del partido, el entrenador incurre en “*DESCONSIDERACIONES y MALOS MODOS*”, siendo ambos conceptos muy parecidos en alguna de las acepciones, pero pudiendo incardinarse el comportamiento del entrenador ahora sancionado en ambos. Añade la Federación, que los entrenadores no tiene entre sus funciones hacer observaciones a los árbitros o cuestionar su labor.

-La Federación entiende que se trata de una desconsideración a su labor, ya que se está poniendo en duda su integridad. Para la Federación, esta conducta es inadmisibile por que al formular la observación no se trata simplemente de una actividad descriptiva como puede hacer ver la recurrente. Además de no respetar la autoridad del árbitro, se pretende presionarle en el ejercicio de su labor.

-El permitir este tipo de comportamientos va contra los principios establecidos en las normas de juego de World Rugby.

Quinto.- No podemos compartir el criterio manifestado por el recurrente, independientemente del significado y alcance que puedan tener los términos “*DESCONSIDERACIONES y MALOS MODOS*” contenidos en el artículo 73 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Vasca de Rugby.

Sin poner en duda que la actitud mostrada por el entrenador del Getxo B fuera motivada por comentar un lance del juego, discrepando del árbitro sobre una acción del mismo que no pito, el dato objetivo es que el recurrente realizó una manifestación pública, sobre la incorrección de la forma de proceder del árbitro, calificada por la Federación como “*DESCONSIDERACIONES y MALOS MODOS*”.



Decimos que es un dato objetivo porque está reflejado en el acta arbitral (recordemos que las decisiones de los árbitros “*se presumen correctas y sus actas gozarán de presunción de veracidad*”, art. 63 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco).

Pues bien, el tipo sancionador aplicado, entendemos que resulta correcto, sin perjuicio de que no corresponde a este CVJD definir el significado y alcance de los términos “*DESCONSIDERACIONES y MALOS MODOS*” contenidos en el artículo 73 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Vasca de Rugby. Evidentemente, ninguna norma no puede recoger las definiciones de todos los conceptos y en qué términos se aplica, de una manera detallada minuciosa y analizando todos los supuestos de tal manera que la extensión de estas sería indefinidas, y siempre existiría un caso que no encajaría en misma.

Las normativas disciplinarias y sancionadoras fijan criterios lo suficientemente abstractos que no describan conductas concretas pero que, al mismo tiempo, revistan un cierto grado de especificidad para poder aplicarse. Como puede apreciarse, estamos ante una tarea en exceso compleja, que requiere para su plasmación efectiva un difícil equilibrio terminológico y conceptual. De este modo, con carácter preliminar, se puede entender que se trata de la enumeración de los bienes jurídicos que se pretende proteger, así como las prohibiciones y deberes de estos que pueden tipificarse como infracción. Existiendo también las circunstancias atenuantes y agravantes que nos permiten modularlas y ajustarlas.



Se puede suponer, de la lectura de las manifestaciones recogidas en el acta, que simplemente fue un comentario del partido, como sostiene el recurrente. Sin embargo, este CVJD entiende que, con las manifestaciones aludidas, más allá del tono, la motivación o la buena o mala fe, sí se obtiene un

resultado objetivo de poner en evidencia pública la mala gestión del árbitro y por tanto susceptible de herir su amor propio o dignidad.

Como sostiene la Federación, los entrenadores no tienen entre sus funciones y cometidos hacer observaciones a los árbitros o cuestionar su labor, se trata de una desconsideración a su labor, ya que esta poniendo en duda su integridad, profesionalidad, conocimiento y aplicación de las normas de juego.

No es admisible la conducta del entrenador porque al formular la observación no se trata simplemente de una actividad descriptiva, como argumenta la recurrente, ya que no se respeta la autoridad del arbitro y se pretende presionarle en el ejercicio de su labor. Si atendiésemos las tesis del recurrente el árbitro debería atender los “comentarios” de jugadores, entrenadores y demás público y agentes que se presenten al encuentro.

Los entrenadores y jugadores tienen la obligación y responsabilidad de respetar la autoridad de los árbitros del partido.

Recordemos, por otra parte, que nos encontramos en una categoría formativa y no profesional, de manera que debe ponerse especial atención en que los deportistas aprendan lo que es el respeto a las reglas y a las funciones de cada agente implicado. En tal proceso de enseñanza, sin duda, toma especial protagonismo la actitud de los entrenadores y técnicos, al ser la primera referencia por proximidad y jerarquía de los jóvenes jugadores.



KULTURA ETA HIZKUNTZA
POLITIKA SAILA
Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y
POLÍTICA LINGÜÍSTICA
Comité Vasco de Justicia Deportiva

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución de 26 de diciembre de 2024, del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 28 de marzo de 2025

Carolina
Muro Arroyo

Firmado digitalmente por
Carolina Muro Arroyo
Fecha: 2025.03.28 12:18:21
+01'00'

Carolina Muro Arroyo
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva